
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2008.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio García Piña.

Abogado: Dr. Freddy Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Piña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 24, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Antonio García Piña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta Procuradora General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 1840-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, conforme a la cual fue fijado el día 8 de mayo de 2017 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0332/16 del 20 de julio de 2012, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Antonio García Piña contra la resolución núm. 5251-2012 dictada por esta Segunda Sala el 18 de julio de 2012, declarando inadmisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 5251-2012 considerando que pudo comprobar que tal decisión no explica las razones por las cuales declaró inadmisibile el recurso de casación de referencia y, en este sentido, adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer nueva vez su recurso de casación contra la indicada sentencia;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, defensora pública, depositado el 1ro. de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Antonio García Piña, por violación a los artículos 2, 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sarah Lake y Víctor Lake;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 068-2007 el 15 de mayo de 2007, en contra de Francisco Antonio García Piña, por violación a los artículos 2, 434 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 153-2007, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Antonio García Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, de 42 años de edad, residente en la calle Mauricio Báez núm. 34, barrio Los 4 Caminos de esta ciudad, culpable del crimen de incendio voluntario en casa habitada, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Sarah Lake y Víctor Lake; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Sarah Lake y Víctor Lake, por haber ido formulada de conformada de conformidad con la norma procesal vigente y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Francisco Antonio García Piña, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.000), a favor y provecho de los señores Sarah Lake y Víctor Lake, por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Antonio García Piña, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Feliberto Disla Ramírez, abogado de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 248-2008, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de septiembre del año 2007, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Avila, actuando en nombre y representación del imputado recurrente Francisco Antonio García Piña, en contra de la sentencia núm. 153-2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 del mes de julio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Francisco Antonio García Piña, de generales que constan en el expediente, del crimen de incendio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 434 inciso 1ro. del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se

confirma los treinta (30) años de prisión y al pago de las costas penales que le fueran impuestos por el tribunal de Primer Grado y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Sarah Lake y Víctor Lake, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio García Piña, al pago de las costas del proceso de alzada, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Feliberto Disla Ramírez, abogado de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio García Piña, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) por haber incurrido la corte a-qua al dictar su sentencia, en violación al principio de contradicción. La Corte aplica su conocimiento personal para perjudicar al imputado, violando muchísimos preceptos jurídicos, tales como: presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal); los jueces de la corte a-qua no pensaron en este principio del que goza todo ser humano, el señor Francisco García Piña asumió en todo momento su inocencia, y peor aún no valoraron los elementos de prueba que demuestran su exclusión en el hecho. Violando a todas luces este derecho fundamental; El derecho de defensa (artículo 18 del Código Procesal Penal); la Corte no valoró este derecho, el cual es cardinal a nivel internacional en toda la jurisdicción jurídica; motivación de la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal); para nadie es un secreto que todo juez tiene la obligación de motivar sus sentencias haciendo acopio al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que de lo contrario estallan violando numerosas normas jurídicas nacionales como internacionales; Interpretación (artículo 25 del Código Procesal Penal), la corte al momento de decidir no pondero dicho artículo, la analogía y la interpretación extensiva se deben utilizar para favorecer al imputado o sus derechos y los jueces en ningún momento ayudaron con su cruel decisión a este señor a tener una larga condena de 30 años de prisión, sin haber pruebas contundentes en su contra; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 339 y 15 del Código Procesal Penal. En este motivo podemos ver que se interpuso una pena superior a los 10 años que establece el Código Procesal Penal, aplicándosele al señor Francisco García Piña una condena de 30 años de prisión por tentativa de incendio (artículos 2, 343 inciso 1ro.) siendo una pena excesiva a estos fines; en el considerando 27 de la sentencia emitida por la corte, los jueces se refieren al testimonio de los testigos y dan adquiescencia al mismo, pero podemos ver como los mismos testigos establecen que vieron supuestamente al señor Francisco García Piña en horas de la noche, de lo que inferimos que no pudieron ver con claridad si se trataba o no de mi representado; si en verdad las certificaciones de los bomberos, del seguro social y del Hospital Antonio Musa solo se tratan de un error material, estas aparecen debidamente firmadas por los directores de los últimos lugares. Solo me pregunto, porque los jueces de la corte no pensaron en la posibilidad de que se trataba de una maldad que le hicieron al encartado. Porque no se detuvieron a pensar en los derechos de las personas, porque no le dieron el uso de la duda razonable, de la cual gozamos todos los seres humanos; lo más grave de este asunto es que además de todo lo antes expuesto, los jueces no fueron imparciales y violaron el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual trata los criterios para la determinación de la pena, ya que al momento de fijarla deben considerarse una serie de elementos...; pero aún los jueces no pensaron al momento de imponer la larga pena la edad del señor Francisco García Piña, hombre que tiene 42 años de edad; tampoco se detuvieron a pensar en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la pena debe ser proporcional al daño”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los fundamentos del primer medio y primer aspecto del segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala tras analizar la decisión impugnada en el sentido de lo invocado, advierte que los mismos resultan infundados, pues la Corte a-qua verificó que los jueces del tribunal a-quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador conforme a lo contenido en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos; que así mismo, se ha podido establecer que las pruebas testimoniales, vinculan al imputado con el hecho

punible, pues estos al momento de prestar sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, narraron de manera precisa y coherente la forma en que ocurrieron los hechos, y al ser concatenadas con las pruebas documentales y periciales, destruyeron la presunción de inocencia del procesado Francisco Antonio García Piña;

Considerando, que en torno al segundo y último aspecto de su segundo medio de casación, donde el imputado recurrente sostiene la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que del examen de la actuaciones remitida por la corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, y de la ponderación del recurso de apelación presentado, se constata que estos agravios no fueron propuestos en el desarrollo de su impugnación; por consiguiente, al ser argüido por primera vez en casación, no procede ser examinado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio García Piña, contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.